

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 4 de abril de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 8, 9 de febrero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda transcurrió los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, habida cuenta que se notificó el 07/02/2024.

(Inhábiles 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2024) El Municipio de Pereira allegó escrito en término -21/02/2024 3:49 p.m-

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 26, 27, 28, 29 de febrero; 1 de marzo de 2024. Allego escrito el 27/02/2024 4:13 p.m se entiende recibido el -28/02/2024-. (Inhábiles 24 y 25 de febrero de 2024)

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Despido Injusto-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00218 00
Auto Interlocutorio No. 291

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- Las respuestas a los hechos 7º 22º y 23º, en los que indica que no son hechos sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante; sin embargo, dichos hechos hacen referencia la convención colectiva, debiendo acatar los requisitos del citado artículo 31 y hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho, manifestando las razones de su respuesta.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante escrito (archivo 13), la parte demandante presentó reforma al líbello inicial, siendo allegado dentro del término legal conferido para ello, el juzgado procede en los términos del art. 28 del CPL, a admitir y correr traslado de la misma por cinco (5) días a la demandada.

Así mismo, se le reconocerá personería amplia, legal y suficiente al abogado JUAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.784.990 y T.P. Nro. 234067 del CSJ, para que represente los intereses de la demandada Municipio de Pereira conforme al poder conferido por la Secretaria Jurídica de dicho ente territorial doctora Sandra Astrid López Godoy, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Admitir la reforma presentada (archivo 13)

CUARTO: Ordenar correr traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de este proveído. (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

QUINTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado JUAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, para que represente los intereses de la demandada Municipio de Pereira conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa43008a83ba3931ca02688d60af8896fa990b5d821222b64a02073a9173faa**

Documento generado en 04/04/2024 10:24:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>